



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0462/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wady González Vallejo contra la Sentencia núm. 363, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 363 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Miriam Cruz Pérez y Gilberto Pineda en el recurso de casación interpuesto por Wady González Vallejo, contra la sentencia núm. 00020-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Báez y José Miguel Félix, abogados de la parte interviniente;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes”.

La Sentencia núm. 363 fue notificada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia mediante memorándum de dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibido por Eusebio Rocha Ferreras, representante legal de Wady González Vallejo, el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Wady González Vallejo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 363, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El recurso fue notificado a Miriam Cruz, recurrida en revisión, mediante Acto núm. 603/2016, de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.

Por otra parte, el recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante Oficio núm. 14832, expedido por la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1 Considerando, que el recurrente Wady González Vallejo, por intermedio de sus abogados, alega los siguientes medios en su recurso de casación: Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Desnaturalización; Tercer Medio: El imputado cayó en estado de indefensión; Cuarto Medio: Violación a la norma y el artículo 68 y 69 numeral 10; Quinto Medio: El tribunal actuó con presunción de culpabilidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto Medio: Violación a la ley; Séptimo Medio: Violación a la ley e inobservancia al artículo 400 del Código Procesal Penal; Octavo Medio: Insuficiencia de motivo.

3.2 *Considerando, que en el caso de que se trata, el recurrente cuestionó la valoración de las declaraciones de José Luis Peña Pineda por ser parte interesada en el proceso; por lo que al observar la motivación brindada por la Corte a-quá, se ha podido determinar que dicha persona fue víctima del atraco que perpetraba el imputado Wady González Vallejo, en compañía de Alejandro Vargas Feliz (a) Biembo, Manuel Antonio Martínez Jiménez (a) Oreja y José Manuel Céspedes Morillo (a) Fillo y que debido a unas palabras obscenas que le voceó su primo Alejandro Cuello, el hoy justiciable Wady González Vallejo le realizó un disparo que le causó la muerte a su tío Víctor Leopoldo Pineda Pérez, quien iba saliendo de la casa del padre de éste; que no obstante, ostentar dicho testigo la calidad de víctima directa del atraco y de sobrino del hoy occiso, su testimonio fue valorado conforme a la sana crítica y se le dio credibilidad por ser coherente, preciso y acorde con las demás pruebas presentadas por la acusación, no siendo este el único elemento de prueba en el que se fundamentó la sentencia condenatoria, ya que la misa también estuvo sustentada en las declaraciones de un menor de edad que señalan al procesado como la persona que realizó el disparo que le causó la muerte a Víctor Leopoldo Pineda Pérez; por lo que dicho medio carece de fundamento y base legal; en consecuencia, procede desestimarlo;*

3.3 *Considerando, que el recurrente en su segundo y tercer medios, planteó que la Corte a-quá no observó la desnaturalización planteada por él, relativa a la comisión rogatoria de fecha 23 de agosto de 2011 y el anticipo de pruebas del 8 de febrero de 2012, practicado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Barahona y la indefensión causada ya que al (sic) fiscalía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofertó la comisión rogatoria del 23 de agosto de 2011 no así la entrevista al menor realizada el 8 de febrero de 2012; pero, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua si valoró el planteamiento de desnaturalización de la prueba presentada por el fiscal, determinando con precisión que se trató de un simple error material subsanable y que el Juzgado de la Instrucción valoró el anticipo jurisdiccional de prueba del 8 de febrero de 2012, el cual fue admitido para su presentación en juicio; por lo que no se advierten los referidos vicios denunciados por el recurrente, máxime cuando éste no ha probado que se trata de dos documentos distintos y que en todas las etapas del proceso tuvo conocimiento del contenido de la entrevista que le fue practicada al testigo menor de edad, por lo cual el indicado error material no le causó indefensión; por ende, procede desestimar ambos alegatos;

3.4 *Considerando, que los argumentos expuestos por el recurrente en su cuarto, sexto, séptimo y octavo medios guardan estrechan (sic) relación ya que se refieren a la valoración de la prueba testimonial a descargo, por lo que se examinarán más adelante de manera conjunta;*

3.5 *Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho alegato, dio por establecido lo siguiente: “ Que en esencia, lo que dice el Tribunal a-quo en sus razonamientos es que lo que dicho por el testigo Claudio Pérez Cuevas, debió estar robustecido por una certificación expedida por la autoridad correspondiente de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, que dé cuenta que el acusado pertenece a sus filas; que para la fecha en que ocurrieron los hechos por los cuales se le juzga, es decir, 27 de febrero del año 2011, el mismo no podía salir ese día del recinto de la institución. Consideraciones estas que a juicio de este tribunal de segundo grado, responden a la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, puesto que no es correcto ni responde a derecho que un juez o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal dé por cierto que una persona pertenece a una de las instituciones militares de la República, por el simple hecho de que un testigo así lo diga, puesto que la pertenencia a una institución militar o no, no puede ser un asunto susceptible de ser probado por testigo; por tanto, al razonar de tal manera, contrario a como alega el apelante, el tribunal de juicio ha actuado conforme a derecho, sin que esto implique presumirle culpabilidad al acusado, por lo que se rechaza este cuarto motivo del recurso que se analiza (sic);

3.6 *Considerando, que el análisis y ponderación de lo expuesto precedentemente se colige que el medio propuesto carece de fundamento y de base legal, ya que no se trata de una coartada presentada por el justiciable, sino de la versión dada por un testigo referencial que no estaba amparada en ningún sustento jurídico, máxime cuando dicho testigo no indica o asegura haber compartido con el procesado en la fecha y hora en que ocurrió el hecho, indicando solamente que al entrar a las Fuerzas Aéreas (sic) no podían salir del lugar y que dicha medida también aplicaba para el imputado, pero sin aportar ningún soporte o constancia de que este había ingresado a las filas de las Fuerzas Aéreas (sic) y que no pudo salir en la fecha en que ocurrió el hecho, por lo que al no darse credibilidad a su testimonio los jueces actuaron de manera correcta.*

3.7 *Considerando, que el recurrente, sus medios cuarto, sexto, séptimo y octavo, alegó lo siguiente: En su cuarto medio: “Que hubo contradicción y desnaturalización del testimonio de Erodia Vallejo Gómez, que ninguno de los testigos establecen (sic) que esta sea tía del imputado”. En su sexto medio, alegó: “Que para rechazar el testimonio de César González Batista y Richard de Jesús Cuevas el tribunal de primer grado estableció que César González Batista es el padre del imputado y que por vía de consecuencia su testimonio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es interesado, más sin embargo, para condenar al justiciable se fundamentó en el testimonio de José Luis Peña Pineda, quien afirmó que el occiso es su tío, por lo que no hubo proporcionalidad ni razonabilidad”. En su séptimo medio, que: “los testigos Erodia Vallejo Gómez, César González Batista, Michael y/o Richard de Jesús Cuevas, desvinculaban al imputado de la acusación formulada por la fiscalía, los jueces invierten esos testimonios estableciendo que esos testigos vinculan al imputado hoy recurrente en casación con el ilícito penal; que si la propia Corte advierte, observó de manera evidente y es la propia Corte que establece que si el apelante en su recurso o en sus motivos dice que hay desnaturalización del testimonio, el por qué establece que no acoge con lugar el recurso porque el recurrente actuó con actitud grosera, impertinente, lo que a todas luces no debe de ser una respuesta lógica, viable, razonable, proporcional y debió hacerlo a la luz del artículo 400 del Código Procesal Penal más sin embargo rechazó el medio estableciendo que el recurrente fue impertinente, este motivo es otro más en los que la sentencia se convierte en una sentencia manifiestamente infundada, choca con la proporcionalidad y la razonabilidad”, y; por último, en su octavo medio, dijo lo siguiente: “Que la Corte a-qua para rechazar su sexto medio planteado en su recurso de apelación, sobre contradicción y logicidad manifiesta, actuó con insuficiencia de motivo, lo cual se advierte en los considerando 19, 20 y 21 de la página 16”;

3.8 Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua brindó motivos suficientes y apegados al derecho, sobre la valoración de la prueba testimonial que realizó el tribunal de primer grado, resaltando las razones por las cuales no se le dio valor probatorio a la prueba testimonial a descargo; sin que haya estimado en sus motivaciones la existencia de desnaturalización en las declaraciones ofertadas por los testigos a descargo sino que considera que el Tribunal a-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo actuó dentro de sus facultades legales al valorar las pruebas sometidas a su consideración acogiendo las que le parecían apegadas a la verdad y rechazando las que no, como ocurrió en el caso de las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo, las cuales consideró como irrelevantes, por no aportar nada concreto al proceso; además que la Corte a-qua no observó ninguna violación a los preceptos constitucionales;

3.9 Considerando, que en lo que respecta al argumento de proporcionalidad y razonabilidad en razón del parentesco de los testigos a cargo o descargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte el aducido vicio, toda vez que la valoración de la prueba testimonial en su conjunto fue examinada conforme a la sana crítica, resaltando en su apreciación que los testimonios a cargo destruyeron con precisión el estado de inocencia que le asiste al justiciable, toda vez que se sustentan en lo narrado por dos personas que presenciaron los hechos, sin que se observara en la prueba testimonial aportada por la defensa técnica de éste la existencia una argumentación coherente, precisa y firme que generara una duda razonable sobre la no participación del procesado en la comisión de los hechos; por consiguiente, el vínculo o parentesco no fue lo fundamental para rechazar o acoger dichas pruebas; por consiguiente, los medios invocados carecen de fundamentos y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Wady González Vallejo, procura la anulación de la sentencia impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 A que ante el análisis infundado y violatorio que fuera practicado tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al testimonio del señor JOSE LUIS PEÑA PINEDA, (testigo a cargo), tanto el tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de bahoruco, como la corte de apelación a-qua del departamento judicial de Barahona, a si (sic) como también por la sala penal de la suprema corte de justicia, al valorar y acoger el precitado testimonio del señor; JOSE LUIS PEÑA PINEDA, violo (sic) los derechos de la parte imputada, toda vez que la condición de pariente del occiso; VICTOR LEOPOLDO PINEDA, y víctima del hecho que genera la judicialización (sic) del imputado, condición esta que al ser consentida tanto por el tribunal de fondo y la corte a-qua, y Omitida por la segunda sala penal de la suprema corte de justicia, no solo constituyo una violación a los derechos de la parte imputada, consagrada en la referida sentencia No; 363, objeto de la presente revisión, sino también las que fueron igual mente (sic) consagradas en las sentencias de fondo y corte a-qua, que son parte de este proceso y que fueron recurridas en cada fase alegando como motivo este medio (sic).

4.2 *A la violación consagrada tanto en fases precedente que dieron origen a los diferentes recursos que han sido interpuesto en este proceso, como con la decisión objeto de la presente revisión constitucional, constituyen decisiones violatorias de derecho, por los mismos entrar en contradicción con precedentes jurisdiccionales, de nuestra suprema corte de justicia, a si (sic) también con la propia resolución 3869, de manejo de pruebas, emitida por el pleno de nuestra suprema corte de justicia, con el objetivo de suplir la fase de los interrogatorios positivizado (sic) en el código procesal penal, en cuyo caso al plantear el ARTÍCULO 17. DE LA RESOLUCION 38-69, ESTABLECE COMO CAUSAS DE IMPUGNACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL. 1ro. – Carácter fantasioso, contrario a las leyes naturales o de forma refutable del testimonio. 2do.- Deficiencias en la capacidad perceptiva. 3ro.- Existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo de parcialidad positiva o negativa.4to.- Manifestaciones o declaraciones anteriores, incluidas las hechas a terceros o entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios hechos durante las vistas ante el juez de la instrucción. Condición de exclusión de la referida prueba testimonial que fue argüida en la defensa ante el juicio de fondo, en el recurso de apelación que conoció la corte de apelación a-qua, y ante la segunda sala de la suprema corte de justicia en el incoado memorial de casación dirigido ante la suprema corte de justicia, sin que ningunos de los tribunales que han conocido las diferentes fases de del presente proceso tomaran en cuenta la referida violación, misma que se traduce en una desprotección de la tutela judicial efectiva, como el debido proceso de ley, que amparaban al imputado hoy accionante (sic).

4.3 *A que resulta claro que la valoración y admisión de el (sic) precitado testimonio, del señor; JOSE LUIS PEÑA PINEDA, constituye una violación de a la (sic) resolución 38-69, para el manejo de los medios de pruebas, constituye una violación a las principales Garantías jurisdiccionales de la tutela judicial efectiva, como al debido proceso de ley, toda vez que al ser dicho testimonio tomado en cuenta como la prueba vinculante del imputado con el hecho que se sindic, por la violación de garantías jurisdiccionales que de la misma se desprende mas (sic) ser tomada como prueba a cargo, debió ser no valorada toda vez que la misma en su condición de interesada no garantiza los y que los mismos sean sinceros y apegados a la verdad (sic).*

4.4 *A como se advierte en la descripción conceptual del presente medio el imputado fue llevado a un estado de indefensión en las distintas fases que fueron agotadas en el presente proceso: como son fase de fondo con la sentencia condenatoria de primer grado, en la fase de los recurso con la sentencia emitida por la corte de apelación a-qua que conoció el recurso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación contra la primera decisión, y en la sentencia objeto de la presente revisión constitucional, emitida por la sala a-qua, de la suprema corte de justicia, violación que queda recogida en la siguiente actuación de los órganos enunciados (sic);

4.5 *A que la indicada violación de las garantías jurisdiccionales de la parte imputada hoy revizante (sic), ante este tribunal constitucional están contenida en el párrafo tercero, de la pagina No; 24, de la sentencia condenatoria de primer grado, evacuada por el tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de bahoruco, donde queda evidenciado que el referido tribunal a-quo, valoro como pruebas y fundamento su decisión en, “la rogatoria de fecha 23, de agosto del año 2011, la cual a contar de la fecha de judicializacion (sic) del imputado; WADY GONZALEZ VALLEJO, en fecha 31, de diciembre del año 2011, cuando se impone el mismo enumerar; 7te, del artículo; 226, del código procesal penal, consistente en prisión preventiva, a este en condición de imputado según resolución de medida de coerción No, 00001/2012-/, dicho documento al ser admitido y valorado y en el cual se fundamento la referida sentencia, llevo al imputado a estado de indefensión por no permitirle a este que pueda defenderse del mismo en el momento de su producción, por no poder realizar las observaciones correspondiente ante el tribunal de niños niñas y adolescentes en el momento de su producción, máxime que contra el mismo la defensa técnica planteo ante el citado tribunal de fondo que dicho documento violaba el principio de legalidad de las pruebas tanto por recolección e incorporación del mismo por haber sido el citado documento producido en una etapa procesal cuando el imputado; WADY GONZALEZ VALLEJO, no estaba siendo judicializado (sic);*

4.6 *A que la defensa técnica no obstante planteo la irregularidad existente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el citado documento; rogatoria de fecha 23, agosto, del año; 2011, sin que fuera respondida por el tribunal a-quo, de fondo, también la planteo en el recurso de apelación dirigido contra la sentencia de primer grado, “arguyendo indefensión de la parte imputada,” la corte a-qua, le rechazó el medio solo estableciendo que el recurrente no probó que dicho documento fuera diferente al anticipo de pruebas de fecha; 08/02/2012, cuando la existencia de dicho documento resulta comprobable tanto en auto de envío a juicio No; 00704-2012, de fecha; 12/03/2012, en cuyo auto el juzgado de la instrucción del distrito judicial de Barahona admitió la referida rogatoria, misma que fue valorado en la pagina, No; 24, de la sentencia No; 00061-2014, dictada por el tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de bahoruco, tribunal que conoció el fondo del proceso, por lo que la enunciada irregularidad planteada mas allá de ser certeramente comprobada, fue admitida por ambos tribunales (sic).

4.7 A que también fueron planteada la indicada violación de garantía jurisdiccionales, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, mediante recurso de casación dirigido a la sala penal de la suprema corte de justicia,alzada, en el análisis del medio propuesto conceptualizado como “indefensión de la parte imputada,” dicha alzada lo rechaza sin motivar o fundamentar el porqué del rechazo solo transcribiendo la motivación de la sentencia recurrida en la cual la corte de apelación a-qua, rechaza el medio propuesto, sin proceder la segunda sala penal de la suprema corte de justicia a realizar su propia ponderación y argumentación del medio propuesto, incurriendo la citada alzada a-qua, no solo en mantener la indicada violación, sino también en una nueva que se produce por falta de motivación, obviando que este tribunal constitucional a (sic) sentado criterio decenas de precedentes judiciales estableciendo “que la motivación de la sentencia es parte vital de la misma por que produce acceso al recurso efectivo, contra la misma, lo cual tampoco lo se le garantizo al imputado (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8 *A que la indicad (sic) violación de las garantías jurisdiccionales, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, queda enmarcada en todas las sentencia, evacuada al rigor de las diferentes fases que han transcurrido en el presente proceso, misma que se encuentra en la disparidad existente entre la condena y el tipo penal cometido, en cuyo caso si habiendo celebrado un proceso respetando todas las garantías jurisdiccionales, lo cual no ocurrió según resulta expuesto en los medios precedente, y resultara del mismo de forma objetiva, comprometida la responsabilidad penal del imputado, la pena impuesta no es proporcional al hecho cometido, toda vez que imponer una penalidad de treinta años esta preservada de forma estricta para los tipo penales siguientes (sic);*

4.9 *EL ASESINATO, tipo penal este que queda enmarcado en los artículos; Art. 296.- El homicidio cometido con premeditación o acechanza (sic), se califica asesinato. Art. 291.- La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición. Art. 298.- La acechanza (sic) consiste en esperar; más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia (sic).*

4.10 *CUANDO EL HOMICIDIO SEA ACOMPAÑADO O PRECEDIDO DE OTRO CRIMEN, tipificado este ilícito penal en el texto del artículo Art. 304- El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad (sic);*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.11 *Que (sic) la penalidad impuesta no es proporcional al hecho sindicado y supuestamente cometido por el imputado, hoy revisarte, toda vez que el tipo penal con que resulto calificado el citado proceso a cargo del señor WADY GONZALEZ VALLEJO, no lo fue por el tipo penal del asesinato, según calificación dada al caso en el auto de envió a juicio No; 00704-2012, de fecha; 12/03/2013, emitido por el juzgado de la instrucción del distrito judicial de Barahona (sic).*

4.12 *A que tampoco es proporcional la penalidad de treinta años, de privación de libertad a imponer por la supuesta comisión del tipo penal DEL HOMICIDIO QUE SEA ACOMPAÑADO O PRECEDIDO DE OTRO CRIMEN, toda vez que los tratadistas y estudiosos del derecho penal han arrojado luz a la legislación del código penal, estableciendo que esa fórmula se presenta cuando como fase de inter-criminis, el actor consuma un homicidio de una persona para que no le sea obstáculo para cometer otro crimen, teoría esta que no se subsume en la descripción fáctica de la ocurrencia del hecho, plantada por el ministerio publico en su acusación, como en las propias declaraciones de los testigos a cargos, en cuyo caso ambas pruebas mantienen que supuestamente luego de que cuatro persona, cometieran un atraco, y despojaron a dos menores de edad de una motocicleta tipo pásala, al marcharse los supuestos atacadores, por haberle vociferado barias palabras ocnas, uno de ellos supuestamente el imputado WADY GONZALEZ VALLEJO, quien iba en la parte trasera de uno de los motores en que andaban se volteo e hizo un disparo el cual impacta al señor; VICTOR LEOPOLDO PINEDA, quien se encontraba no en la escena del hecho, sino a una distancia prudente con su esposa parado justo frente a su casa, donde una bala lo impacta mortalmente, (ver teoría fáctica del caso en la acusación fiscal, testimonio de los testigo a cargo, depositadas en el expediente) (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida -Miriam Cruz Pérez y Gilberto Pineda- depositó el escrito de defensa el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual solicita se rechace el recurso de revisión interpuesto Wady González Vallejo. El escrito de defensa fue notificado mediante Acto núm. 1439/2016 del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Pineda Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona.

Los argumentos expuestos por la parte recurrida son los siguientes:

5.1 *La normativa Procesal Penal ha establecido la libertad probatoria en su artículo 170 para los hechos punibles y sus circunstancias. Este artículo establece que pueden ser acreditados esos hechos por cualquier medio de prueba permitido, si el medio no viola la ley, ni ningún precepto legal y así lo establece el Principio 26 en el artículo 26 del CPP. Para que este principio y Norma establecidos no sea un antijurídico y afecte el bien jurídicamente protegido, debe ese elemento probatorio ser obtenido sin violar este principio y esta norma. Es por ello que el Legislador ha normatizado en el derecho procesal dos principios básicos: La Igualdad entre las partes y la igualdad ante la ley. Por lo que la declaración del testigo José Luis Peña Pineda no violó ni la normativa procesal penal, ni la supra normativa constitucional en su artículo 69, que prescribe la legalidad de la prueba, ni la normativa ordinaria que en su artículo 170, establece la legalidad de la prueba, como una de la forma de sostener la legalidad del debido proceso. José Luis fue víctima y testigo presencial del hecho, sobre todo del disparo realizado por Wady González Vallejo que Segó (sic) la vida del Licenciado Víctor Leopoldo Pineda. Este Testigo fue propuesto desde el inicio del proceso, fue acreditado en debida forma, fue admitido como prueba testimonial por el Juez de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción y Enviado al Juicio de Fondo y en el juicio de fondo se cumplió con el debido proceso de escuchar su testimonio como lo establece la normativa procesal en sus artículos 194, 198, 201, 323, 325, 326.

5.2 (...) el IMPETRANTE, en su segundo y tercer medios plantea que la Corte a-qua no observó la desnaturalización planteada por él, relativa a la comisión rogatoria de fecha 23 de agosto de 2011 y el anticipo de pruebas del 8 de febrero de 2012, practicado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Barahona y la indefensión causada. Resulta que son dos procesos distintos, por desglose de expediente, y existen en el expediente Un anticipo de prueba y una entrevista y la defensa en aras de confundir al juzgador ha querido obviar la Resolución de instrucción que envía el anticipo de prueba como medio de prueba a la jurisdicción de juicio de fondo, lo que no ha podido lograr, dado que el AUTO NO. 00026-2012 del (sic) fecha 12 del mes de Marzo del año 2012, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en su página 14, en las pruebas gráficas y documental, numeral 6, dice: “Anticipo de Prueba practicado al menor Modesto Ignacio Peña de 15 años de edad. Cómo querer confundir al juzgador con la comisión rogatoria de fecha 23 de agosto del 2011, si esta Comisión Rogatoria se realizó para juzgar a dos miembros de la Banda que ejecutó la acción de Atraco, Robo a Mano Armada, Homicidio agravado y Asociación de Malhechores? (sic).

5.3 (...) Este Anticipo de Prueba fue avalado y corrió los rigores del Debido Proceso, a la luz del artículo 312, que establece las excepciones a la Oralidad y en el Numeral 2 prescribe: “Pueden ser incorporados al juicio por medio de lectura: ...2: “Las actas de los anticipos de prueba, sin el perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible””.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4 *DICE LA SUPREMA, Al examinar los argumentos expuestos por el recurrente en su cuarto, sexto, séptimo y octavo medios: “...se comprueba que tienen un estrecho vínculo y la misma referencia a la valoración de la prueba testimonial a descargo, por lo que el tribunal se refirió a ellas como impertinente...” y que no aportan nada sustancial para la toma de decisión del tribunal, ya que no prueban que el IMPETRANTE DE LA REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Wady González Vallejo, estuviera en ese día en los campos de entrenamientos de la Fuerza Aérea ni fuera conscripto para las diversas fechas que se enunciaron en las declaraciones, por lo que procede declarar inadmisibles estos medios ya que no prueba inconstitucionalidad ni viola el derecho que se pretende presentar como lesionado, además de responder a la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia de un tribunal unipersonal, y dos tribunales colegiados del Departamento Judicial de Barahona y la Máxima experiencia del ojo clínico en materia procesal como lo es la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Quedando entendido, que un proceso que duró más de dos años, el SOLICITANTE DE LA REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, no pudo aportar una CERTIFICACIÓN al tribunal para probar su condición de soldado y las fechas de ingreso y permanencia en el campamento de entrenamiento. Por lo que este argumento carece de sustancia, ya que el Derecho Procesal Penal y el Juez de la Instrucción allano (sic) el camino al imputado para obtener la prueba, dando cumplimiento el artículo 170, sobre libertad probatoria, el Principio 18 del CPP, sobre Derecho de Defensa y los principios 11, 12 del CPP, que establecen la igualdad entre las partes y la igualdad ante la ley y no hacer uso de esas facultades, implica que los alegatos de la defensa frente a la valoración de los testigos por parte del tribunal, carece de sustancia, lógica y suplantación de las normativas; por ello, procede que el Tribunal Constitucional lo desestime por carente de lógica y base legal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.5 *En el análisis de las sentencias tanto por el tribunal de alzada del Departamento Judicial de Barahona, como por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se aprecia que no se han violado los derechos fundamentales ni el derecho a la defensa sugerido por el Impetrante, ni el principio de Inocencia, como señala; pues se trata de sentencias ajustadas al debido proceso que prescribe el artículo 69 de la Constitución Dominicana y los artículos 18, 14, 12, 11, 26 y 27 del Código Procesal Penal, que consagra el Derecho de defensa, la presunción de inocencia, la igualdad ante la Ley y entre las partes, la legalidad de la prueba y derechos de la víctima en el proceso penal. En cuanto a la naturaleza de la Pena el artículo 304 del Código Penal Dominicano, dispone que: “El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad”. La acción de Wady González Vallejo se inició por con la constitución de una Asociación de Malhechores, para delinquir; 2.- Porte y Tenencia de Arma de Fuego; 3.- Robo con Violencia; y 4.- Homicidio Voluntario. Delitos que fueron continuos y seguidos uno de otro, todo a sabiendas que se violaba la ley. (Subrayado Nuestro).*

6. Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), recibido por este Tribunal el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), solicita que se rechace el recurso de revisión interpuesto por Wady González Vallejo, fundamentado en los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1 Los alegatos expuestos por la parte recurrente respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa en torno al testimonio valorado de una persona vinculada familiarmente a la víctima, al anticipo de prueba supuestamente de manera irregular y a la falta de proporcionalidad de la pena fijada, fueron contestados por la Suprema Corte de Justicia.

En primer lugar, es harto conocido que en el proceso penal no existen las tachas de testigos y que el hecho de una persona esté vinculada a una de las partes no es óbice para que pueda participar como tal en un proceso. Será el juez, en su sana crítica, quien deberá valorar dicho (sic) prueba y otorgarle credibilidad o no y vinculación con los hechos imputados.

6.2 *Por otro lado, en cuanto al anticipo de prueba, la Suprema Corte de Justicia determinó que dicho alegato fue contestado pertinentemente por la Corte de Apelación, la cual estableció que la fijación de la fecha de manera previa al inicio del proceso se trató de un error material subsanables (sic).*

6.3 *Por último, en cuanto a la proporcionalidad de la pena, el alegato del recurrente no se sostiene en lo más mínimo. Los hechos que le fueron imputados configuran el tipo penal de homicidio con la agravante de que fue producido en ocasión de otro crimen, en este caso el robo con violencia. Esta infracción conlleva como pena 30 años de prisión, lo cual resulta proporcional al daño ocasionado, en este caso la afectación al bien jurídico más importante: la vida.*

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wady González Vallejo contra la Sentencia núm. 363, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Memorándum de fecha 2 de mayo de 2016, expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por el representante legal de Wady González Vallejo el 23 de junio de 2016, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida.
2. Acto núm. 603/2016 de fecha 5 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a Miriam Cruz.
3. Oficio núm. 14832 expedido por la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República, el 22 de agosto de 2016.
4. Acto núm. 1439/2016 del 9 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Carlos Pineda Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se notifica el escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona en contra de Wady González Vallejo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 295, 304, 385, 386 del Código Penal y los artículos 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Víctor Leopoldo Pineda Pérez.

Expediente núm. TC-04-2016-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wady González Vallejo contra la Sentencia núm. 363, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco declaró culpable a Wady González Vallejo y lo condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, mediante la sentencia núm. 00061-2014 del cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014). Esa decisión fue recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 00020-15 del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) que rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada.

En vista de lo anterior, la decisión de segundo grado fue impugnada en casación por Wady González Vallejo, cuyo recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la sentencia núm. 363 del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que ahora recurre en revisión constitucional.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

10.1 De acuerdo a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Este requisito se cumple en virtud de que la sentencia impugnada, núm. 363, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 De acuerdo al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el plazo para la interposición del recurso es de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la decisión que se impugna. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, la sentencia núm. 363 fue notificada mediante memorándum expedido por la Secretaría de ese tribunal en fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entregado el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) a Eusebio Rocha Ferreras, representante legal del recurrente, y el recurso fue depositado el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por lo que se estimaría, en principio, que el mismo se interpone de manera extemporánea.

10.3 Sin embargo, en la sentencia TC/0400/16 del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este Tribunal hizo referencia a la sentencia núm. 27 del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007) de la Suprema Corte de Justicia, en la que se precisó lo siguiente: *“para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte”*.

10.4 Lo anterior se sustenta en las disposiciones del artículo 97 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, cuya norma requiere que en la primera intervención el imputado declare su domicilio real y fije su domicilio procesal, pues según este Tribunal, *“(…) la ley le reconoce a la persona, que es objeto de investigación judicial, la posibilidad de decidir, al momento de manifestar sus generales, a cual dirección o lugar desea que se le cite o notifique todo lo relacionado con el asunto de que se trate, dirección que, en virtud del referido artículo 97, puede ser modificada o cambiada por la parte con posterioridad; todo lo cual sólo es ejecutable con el debido control si la elección del domicilio procesal se realiza*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito firmado por el interesado” (sentencia TC/0400/16 del 25 de agosto de 2016).

10.5 Además de ello, la Resolución núm. 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal¹ dispone que la notificación deberá efectuarse en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión².

10.6 Según consta en los Autos que se pronuncian sobre la medida de coerción y de apertura a juicio, de fechas dos (2) de enero y doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), Wady González Vallejo estuvo representado por Valentín Florián Matos, representación que fue sustituida posteriormente por Yovanny Samboy Montes de Oca y Eusebio Rocha sin haberse observado la formalidad indicada en la sentencia núm. 27 del 4 de julio de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece que el cambio de domicilio procesal debe realizarse mediante escrito firmado por el interesado. Además de ello, en el expediente tampoco reposa documento alguno que indique que la notificación de la sentencia núm. 363 haya sido realizado en la persona de Wady González Vallejo, a su encargado de custodia, o que haya sido tramitada a la cárcel pública de Barahona, lugar de cumplimiento de la condena; de modo que al no haberse observado estos requisitos, el Tribunal Constitucional estima que el memorándum de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Suprema Corte de Justicia, no constituye el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

¹ Ese reglamento fue dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, amparada en el artículo 142 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal que dispone que *“las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictada por la Suprema Corte de Justicia”*.

² A su vez, ese artículo dispone que el encargado de la custodia del imputado también deberá ser notificado y que la persona que reciba la notificación en calidad de empleado del recinto carcelario será considerada destinataria de la información.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8 El recurrente invoca la violación al derecho de defensa y al debido proceso, consagrados en artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, por lo que al estar en presencia de la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se impone verificar si se encuentran satisfechas las condiciones que harían admisible el recurso.

10.9 Previo al análisis de admisibilidad de los indicados requisitos, es preciso señalar que en la sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), este Tribunal estimó que con relación a esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues *el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad.*

10.10 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47 párrafo III de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado³, este Tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad *unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*

10.11 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

³ Esa sentencia explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado dichas modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, tal como en la sentencia TC/0221/16.

Expediente núm. TC-04-2016-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wady González Vallejo contra la Sentencia núm. 363, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10.12 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación de criterios sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. *En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la decisión TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que *las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

10.14 Los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos de defensa y al debido proceso fue invocada ante la Suprema Corte de Justicia; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas vulneraciones; y la conculcación se imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que a juicio del recurrente omitió proteger sus derechos fundamentales.

10.15 Por otra parte, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional para que pueda ser examinado el fondo; aspecto con el que se cumple debido a que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en ocasión de un proceso penal.

11. Sobre el fondo del recurso

11.1 La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wady González Vallejo en contra de la sentencia núm. 363, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación intentado contra la sentencia núm. 00020-15, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecinueve (19) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015).

11.2 El recurrente Wady González Vallejo consideró que tanto la sentencia impugnada como las decisiones de fondo le vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al valorar y acoger el testimonio de José Luis Peña Pineda, pariente del occiso, como prueba vinculante del caso, y que al ser parte interesada no garantiza que su testimonio haya sido apegado a la verdad, violando de esta manera la Resolución núm. 3869 sobre el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, que establece como causa de impugnación de la prueba testimonial la existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa.

11.3 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciarse sobre el segundo medio invocado respecto a que la sentencia de segundo grado era manifiestamente infundada, consideró que el testimonio de José Luis Peña Pineda *“(...) fue valorado conforme a la sana crítica y se le dio credibilidad por ser coherente, preciso y acorde con las demás pruebas presentadas por la acusación, no siendo el único elemento de prueba en el que se fundamentó la sentencia condenatoria, ya que la misma también estuvo sustentada en las declaraciones de un menor de edad que señalan al procesado como la persona que realizó el disparo que le causó la muerte a Víctor Leopoldo Pineda Pérez... ”*.

11.4 Ciertamente, el artículo 17.3 del citado reglamento establece la *existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa* como causa de impugnación de la prueba testimonial. Sin embargo, tal como lo señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de fondo condenaron al imputado basándose en el testimonio de José Luis Peña Pineda que señaló al recurrente como agresor; testigo que no fue rechazado por los tribunales dado que no existe tacha en el Código Procesal Penal, por lo que, contrario a lo que arguye el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, el grado de afinidad de José Luis Peña Pineda con el fenecido Víctor Leopoldo Pineda Pérez no constituía una razón para excluir las informaciones ofrecidas por él en calidad de testigo y víctima del atraco, máxime si las mismas resultaron ser coherentes con las declaraciones realizadas por un menor de edad.

11.5 Como se observa, la parte recurrente persigue que este Tribunal se pronuncie sobre la calidad de la prueba testimonial a cargo del imputado, admitida y valorada por los jueces de fondo; cuestión que no alcanza mérito constitucional, en razón de que la apreciación de la prueba corresponde a la jurisdicción ordinaria o especializada (ver sentencia TC/0037/13 del 15 de marzo de 2013) y el rol de este órgano se circunscribe a determinar si la actuación de los jueces jurisdiccionales ha producido una violación a un derecho o garantía constitucional, o ha omitido protegerlo; situación que no ha quedado configurada en el caso concreto.

11.6 Lo anterior se fundamenta en el artículo 172 del Código Procesal Penal que dispone que *“el juez o tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba”*; y en el mandato del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11 que limita a este Colegiado a administrar justicia constitucional *“con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.

11.7 Por lo anterior, este Tribunal estima que la Suprema Corte de Justicia está facultada para determinar si el tribunal de segundo grado ha desnaturalizado los hechos o ha valorado de manera inexacta los elementos de prueba y en el caso de este Colegiado, su actuación se encuentra delimitada en establecer si durante el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso se conculcó algún derecho fundamental, pues el examen probatorio, en concreto, compete exclusivamente a los jueces de fondo.

11.8 Por otra parte, el recurrente arguye que el tribunal de primer grado le colocó en estado de indefensión al basar su decisión de condena en la rogatoria de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011), en razón de que no pudo realizar sus observaciones ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes al momento de producirse las declaraciones del menor, pues las mismas tuvieron lugar en una etapa del proceso anterior a la fecha de judicialización, es decir, del treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año, según consta en la resolución núm. 0001/2012 de fecha dos (2) de enero de dos mil doce (2012) que ordenó la imposición de una medida de coerción en su contra; violación al derecho de defensa que a su juicio fue mantenida por el tribunal de segundo grado y que al ser planteada en casación, la Segunda Sala rechazó el medio sin motivarlo, transcribiendo únicamente los razonamientos de la sentencia recurrida y sin realizar su propia argumentación, obviando los precedentes del Tribunal Constitucional que establecen que *“la motivación de la sentencia es parte vital de la misma por que produce acceso al recurso efectivo, contra la misma...”*.

11.9 Cabe precisar que ante el planeamiento de que la Corte de Apelación no observó la desnaturalización propuesta concerniente a que la comisión rogatoria del veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011) fue ofrecida como prueba por el Ministerio Público, no así el anticipo de pruebas del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012) practicado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y que contiene el testimonio del menor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró lo siguiente:

(...) contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-gua sí valoró el planteamiento de desnaturalización de la prueba presentada por el fiscal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinando con precisión que se trató de un simple error material subsanable y que el Juzgado de la Instrucción valoró el anticipo jurisdiccional de prueba del 8 de febrero de 2012, el cual fue admitido para su presentación en juicio; por lo que no se advierten los referidos vicios denunciados por el recurrente, máxime cuanto éste no ha probado que se trata de dos documentos distintos y que en todas las etapas del proceso tuvo conocimiento del contenido de la entrevista que le fue practicada al testigo menor de edad, por lo cual el indicado error material no le causó indefensión....

11.10 Al analizar la sentencia recurrida, este Tribunal comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió el medio exponiendo sus propias consideraciones así como algunos argumentos de la decisión impugnada en casación, sin descansar únicamente en los motivos expuestos por la Corte de Apelación, por lo que no se aprecia la violación al derecho de defensa ni la falta de motivación aducida por el recurrente; además, la producción, admisión y valoración de las pruebas, en este caso las declaraciones del menor, compete ser ponderada por la jurisdicción de juicio, en cuyo caso fue leído el testimonio del menor y correspondía al recurrente emplear los medios de impugnación y a los tribunales estimarlos o desestimarlos conforme al sistema de valoración de las pruebas previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, tal como ocurrió en el proceso.

11.11 En la sentencia TC/0384/15 del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal precisó que “(...) *la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley⁴"; en la especie, las consideraciones vertidas por la Segunda Sala respecto al medio propuesto reflejan un ejercicio razonado de la sentencia impugnada en casación y de los argumentos del recurrente, permitiéndole concluir, con motivos razonables y adecuados, que no se produjo la indefensión acusada.

11.12 El derecho de defensa no se limita únicamente a la oportunidad de ser representado y de acceder a la justicia, sino también a la posibilidad que tiene la parte de impugnar las pretensiones y motivaciones de la contraparte para la protección de sus derechos e intereses, como mecanismo de salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

11.13 Por otra parte, el recurrente argumenta que la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso también se manifiesta en la disparidad existente entre la condena y el tipo penal, pues la pena impuesta no es proporcional al hecho cometido, ya que el tipo penal que resultó calificado el proceso seguido en contra del recurrente no fue el asesinato, de acuerdo a la calificación dada al caso en el Auto de envío a juicio de fondo, núm. 00704-2012 del doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), emitido por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona.

11.14 Contrario a lo que argumenta el recurrente, el Auto de apertura a juicio y las sentencias de fondo son coherentes en el sentido de que la acusación formulada por el Ministerio Público y que dio inicio al proceso fue por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 295, 304, 385, 386 del Código Penal y los artículos 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Víctor Leopoldo Pineda Pérez, que establecen los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, del robo y del homicidio, con las

⁴ Blanco, Aurelio. "La Tutela Judicial Efectiva en el Ámbito Penal", en Casas, María et al., Fundación Wolters Kluwer, ed. *Comentarios a la Constitución Española*. España. 2008. Pág. 615.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penas correspondientes a cada uno de los tipos penales; de modo que la condena fue impuesta en consonancia con el artículo 304 del Código Penal que castiga el homicidio cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, tal como fue decidido por los tribunales de fondo, de modo que no se verifica la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.15 El Tribunal Constitucional, luego de examinar la sentencia núm. 363, no ha comprobado las violaciones invocadas por el recurrente en torno al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al derecho de defensa, y a la motivación de la decisión, razón por la que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Wady González Vallejo, contra la sentencia núm. 363, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Wady González Vallejo, contra la sentencia núm. 363, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) abril de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wady González Vallejo, a la parte recurrida, Miriam Cruz Pérez y Gilberto Pineda, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aunque comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Wady González Vallejo recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 363, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión admite como intervinientes a Miriam Cruz Pérez y Gilberto Pineda, y rechaza el recurso casación.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en rechazar el recurso descrito anteriormente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en casación por no haberse comprobado las violaciones alegadas al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), y b) de la Ley núm. 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN INEXIGIBLES

4. De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso, el señor Wady González Vallejo sostiene que la decisión es violatoria de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Con base a esta afirmación, este tribunal debía verificar si se cumplían las condiciones de admisibilidad dispuestas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 entre los que se citan los siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. C) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal no podrá revisar.

5. Respecto a los requisitos a) y b), el Tribunal concluyó que ambos se encontraban satisfechos en razón de que la conculcación del derecho fundamental fue planteada ante este tribunal desde el momento en que los recurrentes tomaron conocimiento de la decisión, y debido a que éstos no tenían a su disposición otros recursos jurisdiccionales para revertir la sentencia dictada en su contra conforme se estableció en la Sentencia TC/0123/18;⁵ argumentos que, a nuestro juicio, se apartan

⁵ Esta decisión, con base a la aplicación divergente del precedente de la sentencia TC/0057/12 respecto de los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, unificó los criterios previamente establecidos por esta corporación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la medida en que los literales a) y b) del artículo 53.3 se hacen inexigibles cuando la presunta vulneración del derecho fundamental se produce a partir de la sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se expone en la citada sentencia:

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

6. Esos criterios fueron reiterados, entre otras, en las sentencias TC/0039/15, de (9) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0514/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0091/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en las que se indicó que no era posible invocar la conculcación del derecho debido a que la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última

y determinó que: “ (...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”

Expediente núm. TC-04-2016-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wady González Vallejo contra la Sentencia núm. 363, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, razón por la que tampoco resultaba exigible el cumplimiento del requisito del indicado literal b), en vista de la inexistencia de recursos disponibles para subsanar los derechos presuntamente violados.

7. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho”, en lugar de “inexigible” como dispuso la Sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la Sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, lo anterior evidencia que el precedente de la Sentencia TC/0057/12 sí ha sufrido un ostensible cambio, y establece que en las condiciones prescritas los referidos requisitos de admisibilidad se considerarán “satisfechos”.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,⁶ mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde el punto de vista de una aproximación a la verdad para abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede ser susceptible de provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional y, por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto expuesto, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte reclamante no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

12. Si bien el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por consiguiente, a nuestro juicio, este colectivo debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 en relación con la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en situaciones específicas y, en consecuencia, unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este tribunal constitucional en esa dirección.

14. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos desarrollados sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos de conocer el modo de proceder de este tribunal.

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

15. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante se abordará el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

16. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Para BAKER, precedente o *stare decisis* significa que “los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”;⁷ por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos.⁸ La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado”.

18. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con BAKER, “[...] la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya *raison d’être* (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás”;⁹ en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

⁷ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

⁸ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

⁹ Op.cit. p.27



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. El autoprecedente, según afirma GASCÓN¹⁰, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

21. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

¹⁰ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-04-2016-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wady González Vallejo contra la Sentencia núm. 363, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

23. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

24. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este órgano de control constitucional.

III. CONCLUSIÓN

25. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año

¹¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario